



Reglamento de Liquidación y Custodia de Valores

REGLAMENTO DE LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

Artículo 1. Objeto

El fin del presente Reglamento es establecer las reglas de funcionamiento del Sistema de Liquidación y Custodia administrado por la BVM a efectos de facilitar la liquidación de las operaciones de sus Operadores.

Artículo 2. Definiciones

Los términos del presente reglamento se ajustarán a las siguientes definiciones.

BVM:	Es la Bolsa de Valores de Montevideo.
Certificado de Custodia electrónico:	Representa la segregación de una posición respecto del resto en una subcuenta, a solicitud del operador, el cual se ve reflejado en la subcuenta que el operador indique.
Certificado de Custodia físico:	Es un certificado emitido por BVM a solicitud del operador que acredita que éste mantiene una determinada posición en valores en una subcuenta de la cuenta global posición de terceros, identificada respecto del resto de dicha posición.
COMPENSACIÓN	Es el procedimiento mediante el cual se netean todas las operaciones de compra y venta de un operador con igual fecha de liquidación.
Cuenta efectivo BVM-SLC:	Es la cuenta de la BVM donde los operadores reciben efectivo para responder por sus obligaciones derivadas de su participación en las operaciones y de la que la BVM transfiere fondos a los operadores.
Cuenta en SLC:	Es el registro en el que se asientan los movimientos de débito y crédito de efectivo y valores que se derivan de las operaciones que realizan los operadores del sistema, así como también depósitos, y retiros de valores o efectivo, compras, ventas de valores, acreditación de dividendos y cupones, débito de gastos, costos, cargos financieros, etc. En cada cuenta se identifican por separado los movimientos de efectivo y de valores.
Cuenta gastos:	Se debitarán de la misma, todos los costos asociados a la operativa del operador (quincenas, cuotas mensuales, gastos por cobro de cupones, etc.).

Cuenta global de operaciones:	Es la cuenta global única de efectivos y valores, en la que se registran las operaciones y movimientos generados en el sistema de negociación electrónico de BVM o por instrucciones generadas por los operadores, que responden a compras y ventas de un mismo instrumento, o intercambio de instrumentos, con misma fecha de liquidación por parte de un operador. Esta cuenta deberá quedar saldada al cierre de cada día.
Cuenta global de posición propia:	Es la cuenta global única por cada operador donde se registran todas las operaciones y/o movimientos de efectivos y valores de posición propia, así como los demás derechos que surjan de los valores depositados en dicha cuenta
Cuenta global posición de terceros:	Es la cuenta global única por cada operador en la que se registrarán todas las operaciones y/o movimientos de efectivos y valores de posición de terceros, se acreditarán todos los cobros de cupones, intereses, amortizaciones y demás derechos que surjan de los saldos de valores de la cuenta global posición de terceros, así como se debitarán los Impuestos que correspondan a los valores en custodia en dicha cuenta.
Cuenta valores BVM -SLC:	Es la cuenta de la BVM donde se registran los valores físicos y escriturales por cuenta y orden de los operadores.
Custodia:	Es la guarda de un valor físico o escritural.
Día Hábil:	Es un día hábil bancario en Uruguay
Entidad custodiante de valores:	Es la entidad que se encarga de la guarda de los valores físicos y escriturales.
Entidad registrante:	Es la entidad que se encarga del registro de los valores escriturales.
Liquidación:	Es la finalización financiera de una operación.
Movimiento:	Instrucciones de débito o crédito ordenadas por el operador ya sea para recibir o transferir valores desde o hacia otro operador o desde o hacia una contraparte local o del exterior.
Operación:	Es la operación de bolsa en el ámbito de la BVM.
Operadores :	Son los operadores de bolsa admitidos y expresamente autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros para participar en el ámbito de una bolsa de valores. El hecho que un inversor especializado sea operador de una bolsa de valores no lo convierte en intermediario de valores. Sin perjuicio de lo expresado, a los efectos de operar en una bolsa de valores, deberá cumplir las normas generales e instrucciones particulares que dicte la bolsa respectiva y la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Posición abierta en valores:	Es la posición que asume el operador cuando realiza operaciones con valores que depositará o retirará el día de la liquidación.
Posición de valores:	Es el saldo de las cuentas de valores de un operador, que incluye la cuenta global de operaciones, la cuenta global de posición propia, la cuenta global de posición de terceros y las subcuentas.
Saldo de operaciones	Es el resultado de las operaciones con igual fecha de liquidación realizadas por un socio.
Saldo en efectivo:	Es el resultado que muestra la cuenta de efectivo en determinado momento.
Saldo en valores:	Es el resultado que muestran las cuentas de valores en determinado momento.
Saldo:	Es el resultado en efectivo o en valores que muestra una cuenta en un determinado momento
Sistema de negociación electrónica:	Sistema informático a través del cual los operadores del sistema realizan las transacciones bursátiles locales.
Sistema de reporte de movimientos:	Sistema informático a través del cual los operadores reportan las transferencias ó recepciones de valores y efectivo.
SLC:	Es el Sistema de Liquidación y Custodia de BVM que consiste en el conjunto de procedimientos llevados adelante por la BVM mediante los cuales se definen los derechos y obligaciones de cada operador derivado de las operaciones y movimientos y se registran en las cuentas que correspondan.
Subcuenta de un operador:	Es un registro individual en el que se asientan ciertos valores a los efectos de ser identificados respecto de la posición en la cuenta global posición de terceros del operador. Las subcuentas generan certificados de custodia físicos o electrónicos por los valores depositados en ellas.
Tipos de cuentas de un operador:	Las cuentas se discriminarán según su objeto: a) Cuenta global de operaciones, que incluye valores y efectivo, b) cuenta global posición propia de efectivo y valores, c) cuenta global posición de terceros de efectivo y valores y d) subcuentas e) cuenta de gastos f) otras cuentas operativas que justifiquen su segregación

CAPITULO I

OPERATIVA

Artículo 3. Operativa

El funcionamiento del Sistema de Liquidación, y Custodia se regirá por las disposiciones previstas en éste y en los siguientes artículos:

- a) La BVM registrará las operaciones y movimientos realizados por sus operadores tanto en su sistema de negociación electrónica como en el sistema de reporte de movimientos, lo que será la base de los registros de efectivo y valores que se producirán de acuerdo a la fecha de liquidación pactada entre las partes.
- b) Las operaciones y movimientos serán respaldados y registrados por la BVM a través de los sistemas informáticos de la BVM y cuando corresponda por notas debidamente firmadas por los titulares de las cuentas. Dichos registros harán plena prueba de las operaciones y movimientos que allí se ingresen por los usuarios de los operadores.
- c) Los operadores deberán indicar en todo momento si la operación o movimiento es para posición propia, para posición de terceros o cuenta global de operaciones (posición abierta).
- d) Todas las operaciones del sistema electrónico de negociación, se registrarán en la cuenta global de operaciones de valores
- e) Si en el ingreso el operador indica que es para posición propia la misma se registrará en la cuenta global de operaciones y simultáneamente se debitará o acreditará ésta (dependiendo si es compra o venta respectivamente), usando como contrapartida la cuenta global de posición propia.
- f) Si en el ingreso el operador indica que la operación es por cuenta de terceros, se registrará en la cuenta global de operaciones y simultáneamente se debitará o acreditará ésta (dependiendo si es compra o venta respectivamente), usando como contrapartida la cuenta global de posición de terceros.
- g) Si en el ingreso el operador indica que la operación es posición abierta, se registrará en la cuenta global de operaciones la cual deberá quedar saldada al cierre del día de la liquidación.
- h) La posición efectiva de cada Operador se determinará compensando sus compras y sus ventas en la cuenta de operaciones para un mismo día de liquidación
- i) Las operaciones contado no se registrará por éste reglamento, siendo responsabilidad de las partes la liquidación de las mismas

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 4. POSICIÓN EECTIVA VENDEDORA

Para que el operador con posición efectiva vendedora pueda hacer efectivo el cobro del neto de sus ventas y compras deberá:

- a) Disponer de saldo suficiente de todos los valores vendidos en su cuenta global de operaciones, o en su cuenta global de valores de terceros o en su cuenta global de valores de posición propia, según corresponda.
- b) En caso de no contar con saldo suficiente de los valores vendidos en la cuenta especificada deberá depositar los mismos o entregar los certificados de custodia correspondientes en el horario bancario del día de la liquidación. De no ser así, será pasible de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.
- c) El operador que no cumpla con la entrega de sus valores, deberá liquidar sus operaciones (el día de la liquidación) sin considerar sus ventas.
- d) Cuando el vendedor no pueda cumplir con sus entregas de valores en tiempo, la BVM debitará la cuenta global posición propia del corredor si existen en ella los valores en cuestión, hasta el monto requerido. Si en esta cuenta no existieran los valores requeridos o su monto fuera insuficiente, el operador deberá proveer garantías suficientes para cubrir eventuales costos asociados a la no liquidación en tiempo. Pasados 5 días hábiles de la fecha de liquidación, la BVM comprará los mismos utilizando los fondos pendientes de liquidación en la cuenta operaciones del corredor y, de ser necesario, las garantías provistas, hasta el monto correspondiente a los valores no entregados. Serán de cargo del operador vendedor los costos y/o diferencias de precios que pudieran ocasionarse por tal situación, los que se debitarán de su cuenta global de efectivo posición propia.
- e) El operador recibirá su posición efectiva vendedora en la cuenta bancaria que indique, una vez cubiertos los saldos deudores de valores.

Artículo 5. POSICIÓN EFECTIVA COMPRADORA

Para que el Operador con posición efectiva compradora pueda recibir los valores resultantes del neto de sus ventas y compras deberá:

- a) Disponer de saldo suficiente de efectivo en su cuenta global de operaciones o en su cuenta global de efectivo de terceros o en su cuenta global de efectivo de posición propia según corresponda.
- b) La cuenta efectivo de posición de terceros no podrá ser debitada por la BVM para cubrir compras de valores para posición propia o posición abierta.
- c) En caso de no contar con saldo de efectivo suficiente en la cuenta especificada deberá depositar el mismo en la cuenta efectivo BVM-SCLC en los siguientes plazos:
 - Si la operación fue pactada con fecha de liquidación en T+1 los pagos deberán realizarse en el horario bancario del día de la liquidación y podrá disponer de los valores luego de verificado el pago de los mismos.
 - Si la operación fue pactada con fecha de liquidación en T+2 los pagos deberán realizarse antes de las 3:00 PM del día anterior a la liquidación, esto es T+1, y podrá disponer de los valores comprados el día de la liquidación (T+2).
- d) La BVM podrá debitar la cuenta efectivo de posición propia del corredor en los casos en que los valores comprados correspondan a operaciones para terceros pero no podrá debitar la cuenta efectivo de terceros si las operaciones correspondieran a compra de valores para posición propia o posición propia.
- e) Cuando el operador no tenga saldo de efectivo suficiente en las cuentas efectivo que correspondan en los plazos establecidos en este artículo, no podrá recibir los valores hasta que no realice los depósitos debidos y será pasible de las sanciones definidas en los artículos 12 y 13 de este Reglamento. Serán de cargo del operador comprador los costos que

podieran ocasionarse por tal situación, los que se debitarán de su cuenta global de efectivo posición propia.

CAPITULO III

MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES EN EL SISTEMA

Artículo 6. MOVIMIENTOS DE VALORES QUE NO CORRESPONDAN A OPERACIONES

Las solicitudes de entrega ó recepción de valores contra pago, de recepción ó entrega libre de pago que no correspondan a operaciones de bolsa, serán informadas a través del sistema informático de BVM ó por nota debidamente firmada por los representantes legales del operador.

Artículo 7. MOVIMIENTOS DE EFECTIVO QUE NO CORRESPONDAN A OPERACIONES

Los créditos de efectivo que realicen los operadores en las cuentas de BVM serán informados por éstos a través del sistema informático de BVM, para justificar el movimiento deberán anexar el comprobante bancario. BVM confirmará el crédito luego de verificar el ingreso en la cuenta de BVM. Las transferencias de fondos desde las cuentas de los operadores se solicitarán a través del sistema informático de BVM.

CAPÍTULO IV

CERTIFICADOS DE CUSTODIA

Artículo 8. Certificados de custodia físicos

Si el operador de BVM requiere un certificado de custodia de la BVM, deberá solicitarlo a la Bolsa, a través del sistema de reporte de movimientos indicando la transferencia de dichos valores de la cuenta global de valores de terceros a una subcuenta.

Una vez ingresado un valor a una subcuenta, el mismo no podrá ser vendido, transferido o cobrado hasta que no se presente el certificado de custodia de la BVM.

Artículo 9. Certificados de custodia electrónicos

Si el operador requiere un certificado de custodia electrónico de la BVM, deberá solicitarlo a la BVM, a través del sistema de reporte de movimientos indicando la transferencia de dichos valores de la cuenta global de valores de terceros a una subcuenta.

Una vez ingresado un valor a una subcuenta, el mismo no podrá ser vendido, transferido o cobrado hasta tanto el operador ejecute el desbloqueo electrónico a través del sistema de reporte de movimientos.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS

Artículo 10. Garantías

Los operadores de BVM que realicen operaciones con instrumentos registrados en el exterior y contrapartes en el exterior, deberán depositar el efectivo o los valores como garantía de tales operaciones, cuando la BVM así lo requiera. El Directorio de la Bolsa será el órgano responsable de determinar los requerimientos de garantía. El porcentaje a depositar así como el tipo de valores que serán aceptados como garantía, serán determinados de acuerdo a los requerimientos que se reglamentarán. El Directorio o quien éste designe, podrá exigir otras garantías a todos, o a algunos de sus operadores cuando:

- a) Se hayan producido incumplimientos reiterados por parte de los mismos.
- b) Las condiciones de mercado requieran el establecimiento de mayores seguridades para la liquidación de operaciones.
- c) Cuando la operación a realizar lo justifique.

Las garantías mencionadas en este artículo sólo podrán ser tomadas de la cuenta global posición propia o de la cuenta global de valores de terceros siempre que el cliente que ofrece la garantía, esté directamente involucrado en la operación o haya otorgado su consentimiento, todo lo cual será única y expresa responsabilidad del operadores.

En el caso que el operador se rehusare a otorgar las garantías solicitadas la BVM no dará curso a la operación.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 11. Responsabilidades

- a) Los valores depositados por los operadores en las entidades custodiantes o en otras Instituciones a favor de la BVM no implican para ésta, responsabilidad alguna por el no pago del emisor del principal o los intereses cuando corresponda, siendo de cargo del operador, las gestiones necesarias para el cobro de montos impagos.
- b) Cuando en las cuentas que la BVM mantiene en Instituciones Financieras, se reciban débitos/créditos por concepto de extornos, totales o parciales ya sea por créditos/débitos erróneos, ó débitos de cualquier otra naturaleza, asociados a la titularidad de los valores en custodia, la BVM debitará o acreditará dichos importes de la cuenta global de operaciones, de la cuenta global de posición propia o de la cuenta global de valores de terceros dependiendo el origen del débito o crédito del operador correspondientes, no siendo necesario el consentimiento de éstos a tales efectos. Respecto de los créditos y débitos que se efectúen en las cuentas de la BVM en las distintas instituciones financieras, los operadores relevan a la Bolsa de todo tipo de responsabilidad que pudiera generarse al efectuar los débitos y créditos.

Artículo 12. Incumplimientos

Se considera incumplimiento a los efectos del presente, a toda contravención u omisión en el cumplimiento de las disposiciones en este Reglamento, en particular:

- a. No cumplir con la entrega de los valores vendidos en tiempo y forma
- b. No cumplir con el pago de sus compras en tiempo y forma
- c. No proveer las garantías suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento
- d. Cualquier acción que obstaculice la liquidación de operaciones en tiempo y forma

Artículo 13. Sanciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente reglamento, la BVM podrá iniciar el procedimiento disciplinario dispuesto en el Código de Ética y Normas de Conducta vigente y aplicar las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder.

Artículo 14. Interpretación

Las partes aceptarán el dictamen que brinde el Directorio de la Bolsa de Valores de Montevideo, a todos los efectos relacionados con la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como de la operativa referida en el mismo.

CAPITULO VII

MISCELANEUS

Artículo 15. Norma aplicable

El presente Reglamento tendrá como marco normativo y regulatorio, los Estatutos y los Reglamentos de la Bolsa de Valores de Montevideo y las normas emitidas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 16. Convenios con instituciones

Los convenios que ha realizado y/o realice la BVM con instituciones de plaza o del exterior a efectos de la implementación del SLC deberán estar en un todo de acuerdo con el presente reglamento y serán informados al Banco Central del Uruguay.



Artículo 17. Vigencia

El presente reglamento, así como cualquier modificación posterior que en virtud de la existencia de nueva normativa, legal o reglamentaria, o asimismo que por razones de mera oportunidad o conveniencia deba realizarse, requerirá aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas, cuya acta se incluirá como Anexo. La aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas será posterior a la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, siendo la entrada en vigencia posterior a la Resolución que emita la Superintendencia